

Bruselas, 10 de julio de 2026
(OR. en)

11809/26

CLIMA 394
ENV 932
AGRI 584
FORETS 108
ENER 515
IND 481
COMPET 945
DELECT 111

NOTA DE TRANSMISIÓN

De:	Por la secretaria general de la Comisión Europea, D. ^a Martine DEPREZ, directora
Fecha de recepción:	10 de julio de 2026
A:	D. ^a Thérèse BLANCHET, secretaria general del Consejo de la Unión Europea
N.º doc. Ción.:	C(2026) 4666 final
Asunto:	REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN de 9.7.2026 por el que se completa el Reglamento (UE) 2024/3012 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de las metodologías de certificación para las actividades de carbonocultura

Adjunto se remite a las delegaciones el documento C(2026) 4666 final.

Adj.: C(2026) 4666 final



COMISIÓN
EUROPEA

Bruselas, 9.7.2026
C(2026) 4666 final

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 9.7.2026

por el que se completa el Reglamento (UE) 2024/3012 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de las metodologías de certificación para las actividades de carbonocultura

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. CONTEXTO DEL ACTO DELEGADO

La Unión Europea se ha comprometido a alcanzar la neutralidad climática de aquí a 2050¹ mediante, ante todo, una reducción urgente, ambiciosa y sostenida de las emisiones de gases de efecto invernadero (GEI), complementada con absorciones de carbono para hacer frente a las emisiones residuales. El Reglamento (UE) 2024/3012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por el que se establece un marco de certificación de la Unión para las absorciones permanentes de carbono, la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos², estableció un marco voluntario a escala de la Unión para certificar dichas actividades. Al definir los criterios de calidad de la UE y establecer procesos de seguimiento y notificación, el Reglamento tiene por objeto simplificar los procesos de certificación. Esto aportará transparencia y seguridad jurídica, lo que facilitará las inversiones tanto en tecnologías innovadoras de absorción de carbono como en soluciones sostenibles de carbonocultura y combatirá el ecopostureo, contribuyendo así al objetivo de neutralidad climática de la Unión.

Para aplicar el Reglamento (UE) 2024/3012 y poner en práctica los criterios de calidad de la UE, es preciso establecer metodologías de certificación adaptadas a una amplia gama de actividades de absorción de carbono y carbonocultura. El presente acto delegado establece las metodologías para las actividades de carbonocultura en la agricultura y la agrosilvicultura en suelos minerales, la rehumectación y restauración de turberas y otros suelos orgánicos y la forestación.

2. CONSULTAS PREVIAS A LA ADOPCIÓN DEL ACTO

De conformidad con el artículo 16, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/3012 y del apartado 4 del Acuerdo común entre el Parlamento Europeo, el Consejo y la Comisión sobre los actos delegados, anejo al Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea³ sobre la mejora de la legislación, se llevaron a cabo las consultas pertinentes en el proceso de elaboración del presente acto delegado. Se consultó a los integrantes del Grupo de Expertos de la Comisión en materia de absorciones de carbono⁴ en las reuniones celebradas los días 16 de abril de 2024, 22 de octubre de 2024, 8, 13 y 15 de mayo de 2025, 5 de febrero de 2026 y 23 de abril de 2026. Tras la presentación del proyecto de acto delegado, los expertos también tuvieron la oportunidad de presentar observaciones por escrito sobre el texto.

Los documentos pertinentes para las reuniones se transmitieron simultáneamente al Parlamento Europeo y al Consejo, tal como estipula el Acuerdo común entre el Parlamento

¹ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima»).

² Reglamento (UE) 2024/3012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por el que se establece un marco de certificación de la Unión para las absorciones permanentes de carbono, la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos.

³ Acuerdo interinstitucional entre el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea, de 13 de abril de 2016, sobre la mejora de la legislación (DO L 123 de 12.5.2016, p. 1).

⁴ <https://ec.europa.eu/transparency/expert-groups-register/screen/expert-groups/consult?lang=es&groupID=3861>.

Europeo, el Consejo y la Comisión sobre los actos delegados. Las observaciones formuladas por el grupo de expertos se tuvieron en cuenta en la preparación del acto delegado.

El proyecto de acto delegado se publicó en el portal «Legislar mejor» a fin de recabar observaciones durante el período comprendido entre el 22 de enero de 2026 y el 19 de febrero de 2026. Durante este período, se recibieron 252 observaciones, entre ellas, 86 de empresas/negocios, 48 de asociaciones empresariales, 44 de organizaciones no gubernamentales, 21 de ciudadanos/as de la UE, 19 de autoridades públicas, 6 de organizaciones medioambientales, 18 de instituciones académicas o de investigación y una de un sindicato. Las observaciones pertinentes para el proyecto de acto delegado recibidas durante la consulta pública abierta eran de la misma naturaleza e incluían argumentos e información similares a las presentadas en los amplios debates mantenidos durante las reuniones del Grupo de Expertos en materia de absorciones de carbono. Por ello, se han añadido algunos cambios y aclaraciones al proyecto, especialmente en lo que respecta a la duración de los períodos de actividad y seguimiento, la renovación de los períodos de actividad, la cuantificación de las emisiones procedentes de turberas y las metodologías de evaluación de riesgos.

3. ASPECTOS JURÍDICOS DEL ACTO DELEGADO

El artículo 8, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/3012 contempla que la Comisión adopte actos delegados a fin de completar el Reglamento mediante el establecimiento de metodologías de certificación para las distintas actividades de absorción de carbono.

En particular, los siguientes puntos del anexo I del Reglamento (UE) 2024/3012 deben reflejarse en las actuales metodologías de certificación:

- a) el tipo de actividad y la descripción de las prácticas y procesos que cubre, incluidos el período de actividad y el período de seguimiento;
- b) las normas para determinar todos los sumideros de absorción de carbono y las fuentes de emisión de gases de efecto invernadero en el sentido del artículo 4, apartado 2;
- c) las normas para calcular la línea base a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letra a), inciso i), y letra b), incisos i) y iii);
- d) las normas para calcular el total de las absorciones de carbono a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letra a), inciso ii);
- e) las normas para calcular las emisiones del suelo resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura (UTCUTS) a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letra b), inciso ii);
- f) las normas para calcular las emisiones de suelos agrícolas a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letra b), inciso iv);
- g) las normas para calcular las emisiones de gases de efecto invernadero asociados a que se refiere el artículo 4, apartado 2, letra a), inciso iii) y letra b), inciso v);
- h) las normas para actualizar las líneas base normalizadas a que se refiere el artículo 4, apartado 9, y para actualizar la línea base específica de una actividad a que se refiere el artículo 4, apartado 11;
- i) las normas para tener en cuenta de manera conservadora las incertidumbres en la cuantificación de las absorciones temporales de carbono por medio de la

- carbonocultura y de las reducciones de las emisiones del suelo a que se refiere el artículo 4, apartado 12;
- j) las normas para llevar a cabo las pruebas de adicionalidad específicas a que se refiere el artículo 5, apartado 2;
 - k) las normas de seguimiento y las normas sobre la mitigación de cualquier riesgo determinado de reversión del carbono almacenado a que se refiere el artículo 6, apartado 2, letra a);
 - l) las normas sobre los mecanismos de responsabilidad adecuados a que se refieren el artículo 6, apartado 2, letra b), y el artículo 6, apartado 4, letra c), incluidas las normas sobre el riesgo de fallo del mecanismo de responsabilidad correspondiente;
 - m) las normas para aplicar el requisito a que se refiere el artículo 6, apartado 5;
 - n) las normas sobre el seguimiento de las reducciones de emisiones del suelo a que se refiere el artículo 6, apartado 6;
 - o) las normas sobre los requisitos mínimos de sostenibilidad a que se refiere el artículo 7, apartado 3;
 - p) las normas sobre el seguimiento y la notificación de los beneficios secundarios a que se refiere el artículo 7, apartado 4.

REGLAMENTO DELEGADO (UE) .../... DE LA COMISIÓN

de 9.7.2026

por el que se completa el Reglamento (UE) 2024/3012 del Parlamento Europeo y del Consejo mediante el establecimiento de las metodologías de certificación para las actividades de carbonocultura

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (UE) 2024/3012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de noviembre de 2024, por el que se establece un marco de certificación de la Unión para las absorciones permanentes de carbono, la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos⁵, y en particular su artículo 8, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) 2024/3012 establece un marco voluntario de certificación de la Unión para las absorciones permanentes de carbono, la carbonocultura y el almacenamiento de carbono en productos con el fin de respaldar la consecución de los

⁵ DO L, 2024/3012, 6.12.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/3012/oj>.

objetivos de la Unión en el marco del Acuerdo de París, adoptado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático⁶, en particular el logro colectivo, a más tardar en 2050, del objetivo de neutralidad climática establecido en el Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo⁷. A tal fin, el Reglamento (UE) 2024/3012 establece criterios de calidad para las actividades de absorción de carbono o reducción de emisiones del suelo en lo que respecta a la cuantificación, la adicionalidad, el almacenamiento, la responsabilidad y la sostenibilidad. Es necesario establecer las metodologías de certificación con arreglo a las cuales pueda considerarse que los operadores de actividades de carbonocultura realizadas en la Unión cumplen dichos criterios de calidad, y las absorciones de carbono y las reducciones de emisiones del suelo generadas puedan optar a la certificación con arreglo al marco de la Unión.

- (2) Una evaluación realizada por la Comisión sobre las metodologías existentes para la certificación de las actividades de carbonocultura⁸ y la subsiguiente labor llevada a cabo por el Grupo de Expertos en materia de absorciones de carbono han determinado tres tipos de actividades para las que la madurez y los conocimientos científicos permiten establecer metodologías de certificación a efectos del Reglamento (UE) 2024/3012, a saber, actividades en la agricultura y la agrosilvicultura en suelos minerales, rehumectación y restauración de turberas y otros suelos orgánicos, y forestación. Estas actividades mejoran la capacidad adaptativa, refuerzan la resiliencia y reducen la vulnerabilidad al cambio climático, en consonancia con los objetivos del Reglamento (UE) 2021/1119.
- (3) Las prácticas agrícolas que secuestran carbono y reducen las emisiones del suelo aumentan la resiliencia de la producción agrícola en el contexto de unas condiciones climáticas y geopolíticas cambiantes, al mejorar la salud del suelo y la retención de agua y reducir la dependencia de insumos como los fertilizantes sintéticos o los productos fitosanitarios. Con el fin de optimizar los efectos positivos de la carbonocultura en la agricultura y la agrosilvicultura, los agricultores deben poder combinar varias prácticas dentro de la misma actividad.
- (4) Del mismo modo, la rehumectación de turberas y suelos orgánicos puede frenar sustancialmente las emisiones de gases de efecto invernadero, evitar una mayor degradación de las tierras y mantener la salud del suelo. Por este motivo, y para fomentar a corto plazo la transición de turberas drenadas para la agricultura a usos de la tierra más sostenibles, conviene que las prácticas que solo aumenten parcialmente el nivel del agua en turberas y suelos orgánicos, además de la rehumectación completa, puedan optar a la certificación.

⁶ Acuerdo aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, que fue aprobado mediante la Decisión (UE) 2016/1841 del Consejo, de 5 de octubre de 2016, relativa a la celebración, en nombre de la Unión Europea, del Acuerdo de París aprobado en virtud de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (DO L 282 de 19.10.2016, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/dec/2016/1841/oj>).

⁷ Reglamento (UE) 2021/1119 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de junio de 2021, por el que se establece el marco para lograr la neutralidad climática y se modifican los Reglamentos (CE) n.º 401/2009 y (UE) 2018/1999 («Legislación europea sobre el clima») (DO L 243 de 9.7.2021, p. 1, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2021/1119/oj>).

⁸ https://climate.ec.europa.eu/eu-action/carbon-removals-and-carbon-farming_en?prefLang=es#eu-expert-group-on-carbon-removals.

- (5) La forestación es una solución clave para hacer frente a la disminución del sumidero de carbono y contribuir a la adaptación al cambio climático. Con el fin de aumentar la superficie forestal de la Unión, al tiempo que se mejora la resiliencia de los bosques, debe darse prioridad a una composición arbórea adecuada. No obstante, debe permitirse la plantación de una sola especie para responder a las especificidades de la tierra y a condiciones de cultivo difíciles, como es el caso de las zonas afectadas por la desertificación.
- (6) A fin de garantizar una combinación adecuada de mediciones *in situ*, teledetección y modelización, tal como exige el artículo 4, apartado 7, del Reglamento (UE) 2024/3012, deben permitirse diferentes métodos de cuantificación y seguimiento. Para garantizar la solidez de estos métodos, conviene establecer normas claras sobre la selección y el uso de modelos, mediciones y factores de emisión. Teniendo en cuenta los objetivos de minimizar la carga administrativa y financiera de los operadores y simplificar el proceso de certificación con arreglo al artículo 8, apartado 3, letra h), del Reglamento (UE) 2024/3012, es necesario elaborar un protocolo para la validación de modelos y técnicas de detección proximal creíbles, precisos, diseñados de forma transparente y adecuados para estimar el efecto de las prácticas de carbonocultura cubiertas por el presente Reglamento en regiones específicas de la Unión, buscando al mismo tiempo la coherencia con los enfoques aplicables a los inventarios de gases de efecto invernadero en el ámbito del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura (UTCUTS).
- (7) De conformidad con el artículo 4, apartado 9, del Reglamento (UE) 2024/3012, las metodologías de certificación deben establecer una línea base normalizada. La Comisión, a través de proyectos de investigación e innovación específicos de Horizonte Europa, en particular la misión de Horizonte Europa «Un pacto sobre el suelo para Europa», ha realizado avances significativos en el desarrollo de modelos y mapas para estimar los flujos medios de carbono en circunstancias edafoclimáticas similares en la Unión. Sin embargo, dado que los resultados de estos proyectos aún no están disponibles, en paralelo a la continuación de los trabajos para la creación de una línea base normalizada, conviene prever la aplicación de una línea base específica de la actividad que represente la continuación de las prácticas que los operadores aplicaban antes de iniciar la actividad de carbonocultura. Para mantener un alto nivel de ambición, la línea base específica de la actividad debe estar sujeta a un ajuste a la baja a lo largo del tiempo que refleje los beneficios climáticos plausibles que se generarían en ausencia de la actividad. Este ajuste debe aplicarse únicamente a las emisiones procedentes de suelos agrícolas, en los que es probable que la innovación tecnológica reduzca en el futuro la intensidad de las emisiones de GEI procedentes de la producción de alimentos, pero no en el caso de la rehumectación de turberas, la agrosilvicultura y la forestación, en las que no se generaría ningún beneficio climático en ausencia de la actividad.
- (8) A fin de tener en cuenta las incertidumbres en la cuantificación de las absorciones de carbono y las reducciones de emisiones del suelo, tal como exige el artículo 4, apartado 12, del Reglamento (UE) 2024/3012, debe aplicarse un factor de deducción de la incertidumbre. Para ajustarse a las normas adoptadas en el marco del mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París, de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), dicho factor debe ser de al menos el 10 %.
- (9) El cambio indirecto del uso de la tierra (CIUT) puede producirse cuando las tierras dedicadas anteriormente a la producción agrícola se transforman debido a una

actividad de carbonocultura, como la forestación y la rehumectación de turberas. En esos casos, sigue siendo necesario satisfacer la demanda de productos agrícolas, lo que puede dar lugar a la ampliación de las tierras agrícolas a zonas con elevadas reservas de carbono, como bosques, humedales y turberas, lo que se traduce en un menor beneficio climático de las actividades de carbonocultura. Además, los posibles ingresos generados por las prácticas de carbonocultura podrían incrementar los precios de la tierra, lo que daría lugar a especulación. Estos efectos negativos debidos al CIUT o a la especulación sobre tierras se desencadenarían en caso de que los ingresos procedentes de la certificación correspondientes a un operador fueran iguales o superiores a los ingresos generados por el uso anterior de la tierra, incluidos los rendimientos y el valor de las tierras. A este respecto, la evaluación de la literatura existente muestra que no se espera que las actividades de carbonocultura que se llevan a cabo en zonas degradadas, marginales o de bajo rendimiento se asocien a emisiones significativas derivadas del CIUT, ya que no se produciría ningún desplazamiento de la producción de alimentos y piensos, o este sería escaso. Sin embargo, sigue habiendo pocos datos sólidos a escala de la UE sobre los ingresos y los costes de oportunidad de la forestación y la rehumectación de turberas. Por lo tanto, actualmente no es posible cuantificar las emisiones derivadas del CIUT o los riesgos de especulación sobre tierras, en espera de contar con una mayor experiencia con respecto a la aplicación del Reglamento (UE) 2024/3012 y la disponibilidad de información sobre los precios de las unidades certificadas, las pérdidas de ingresos derivadas de la pérdida de rendimientos y el valor de las tierras.

- (10) Para garantizar que la certificación tenga un efecto incentivador y demostrar que los ingresos generados en el marco de la certificación son necesarios para hacer viable la actividad de carbonocultura, también cuando dichos ingresos se acumulen con financiación pública y en consonancia con las normas de la Unión sobre ayudas estatales y con las normas del mecanismo establecido en virtud del artículo 6, párrafo 4, del Acuerdo de París, procede establecer normas para la realización de las pruebas de adicionalidad específicas a que se refiere el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/3012. Por consiguiente, los operadores deben demostrar que la actividad no viene exigida por disposiciones legales y no se inició antes de la presentación de la solicitud al sistema de certificación y que la certificación genera costes o no es la hipótesis de inversión más viable. Dado que estas normas para la realización de pruebas de adicionalidad específicas excluirían de la certificación a los operadores que iniciaron su actividad entre 2023 y 2027, procede introducir una excepción transitoria al requisito del efecto incentivador a fin de reconocer los esfuerzos de estos pioneros. Del mismo modo, los operadores que iniciaron la actividad en el marco de un sistema de certificación posteriormente reconocido en virtud del Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2358 de la Comisión⁹ deben poder beneficiarse de una excepción al requisito del efecto incentivador, a fin de garantizar tiempo suficiente para el proceso de reconocimiento.
- (11) El carbono absorbido a través de actividades que dependen de ecosistemas naturales, como las actividades de carbonocultura, está expuesto al riesgo de ser liberado a la atmósfera. Procede, por tanto, establecer normas armonizadas y sólidas para evaluar el

⁹ Reglamento de Ejecución (UE) 2025/2358 de la Comisión, de 20 de noviembre de 2025, por el que se establecen normas sobre los sistemas de certificación, los organismos de certificación y las auditorías con arreglo al Reglamento (UE) 2024/3012 del Parlamento Europeo y del Consejo (DO L, 2025/2358, 21.11.2025, ELI: http://data.europa.eu/eli/reg_impl/2025/2358/oj).

riesgo de revertir las absorciones de carbono subyacentes a las unidades certificadas y fomentar la aplicación de prácticas que mitiguen esos riesgos y contribuyan a aumentar la resiliencia. Sobre la base de dicha evaluación de riesgos, los mecanismos de responsabilidad deben garantizar que acontecimientos, tanto evitables como inevitables, que den lugar a reversiones del carbono no afecten a la validez de las unidades certificadas. Los operadores deben poder elegir entre diferentes mecanismos de responsabilidad en lo que respecta a las normas relativas al y la competencia. Actividades como la rehumectación y la restauración de turberas y otros suelos orgánicos y la mejora del uso de fertilizantes evitan emisiones que, de otro modo, se liberarían a la atmósfera; por lo tanto, las unidades de reducción de emisiones del suelo generadas por estas actividades son irreversibles, por lo que no es necesario ningún mecanismo de responsabilidad. No obstante, en el caso de esas actividades, deben establecerse prácticas de resiliencia adecuadas en zonas propensas a riesgos que podrían afectar negativamente al beneficio climático neto de dichas actividades.

- (12) De conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (UE) 2024/3012, las actividades de carbonocultura deben generar beneficios secundarios para la protección y restauración de la biodiversidad y los ecosistemas, incluidas la salud del suelo y la prevención de la degradación de las tierras. Para facilitar la prueba del cumplimiento de este requisito, y garantizar flexibilidad al mismo tiempo, debe permitirse a los operadores elegir entre una lista de enfoques cualitativos que garanticen el cumplimiento y faciliten la aplicación del Reglamento (UE) 2024/1991 del Parlamento Europeo y del Consejo¹⁰ y que mejoren el uso de prácticas respetuosas con la biodiversidad¹¹. Además, los operadores deben poder demostrar otros beneficios secundarios en materia de sostenibilidad a través de métodos basados en la acción o en los resultados que mejoren las oportunidades de negocio mediante una posible prima de mercado para las unidades certificadas.
- (13) Considerando que es preciso tener en cuenta las mejores pruebas científicas disponibles para establecer las metodologías de certificación, de conformidad con el artículo 8, apartado 4, del Reglamento (UE) 2024/3012, también conviene prever una revisión periódica de dichas metodologías de certificación a la luz de los avances tecnológicos y científicos y de la innovación, en particular las mejoras en el seguimiento de las absorciones de carbono y las reducciones de emisiones del suelo y en la cuantificación del albedo resultante de las actividades actuales y futuras de carbonocultura. La evolución de la legislación de la Unión también debe tenerse en cuenta, entre otras cosas, para garantizar sinergias con los enfoques de certificación de los créditos naturaleza de conformidad con la Comunicación sobre la Hoja de Ruta hacia los Créditos Naturaleza¹² y el desarrollo de un sistema de evaluación comparativa para la sostenibilidad en las explotaciones agrícolas anunciado en la

¹⁰ Reglamento (UE) 2024/1991 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 24 de junio de 2024, relativo a la restauración de la naturaleza y por el que se modifica el Reglamento (UE) 2022/869 (DO L, 2024/1991, 29.7.2024, ELI: <http://data.europa.eu/eli/reg/2024/1991/oj>).

¹¹ Tal como se recoge en las Directrices sobre forestación, reforestación y plantación de árboles respetuosas con la biodiversidad ([https://ec.europa.eu/transparency/documents-register/detail?ref=SWD\(2023\)61&lang=es](https://ec.europa.eu/transparency/documents-register/detail?ref=SWD(2023)61&lang=es)).

¹² Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Hoja de Ruta hacia los Créditos Naturaleza», COM(2025) 374 final (https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/ALL/?uri=comnat:COM_2025_0374_FIN).

Visión de la agricultura y la alimentación¹³. A fin de reflejar la experiencia adquirida con la aplicación del presente Reglamento y con la adopción de prácticas de carbonocultura en la Unión, también con vistas a incluir una prueba de prácticas comunes y salvaguardias contra la especulación sobre tierras, deben organizarse actos de intercambio de conocimientos para recabar observaciones y compartir las mejores prácticas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Metodología de certificación para las absorciones de carbono y la reducción de las emisiones del suelo en la agricultura y la agrosilvicultura en suelos minerales

Las actividades de carbonocultura en la agricultura y la agrosilvicultura en suelos minerales cumplirán los siguientes requisitos:

- a) los criterios de admisibilidad establecidos en la sección 1.1.1 del anexo;
- b) los períodos de actividad y seguimiento establecidos en la sección 1.2.1 del anexo;
- c) las normas sobre planificación e informes establecidas en la sección 1.3 del anexo;
- d) las normas para determinar los sumideros de absorción de carbono y las fuentes de emisiones de gases de efecto invernadero establecidas en las secciones 2.1 y 2.1.1 del anexo;
- e) las normas para calcular las absorciones de carbono totales establecidas en las secciones 2.2 y 2.4 del anexo;
- f) las normas para calcular las emisiones del suelo UTCUTS establecidas en las secciones 2.2 y 2.4 del anexo;
- g) las normas para calcular las emisiones de suelos agrícolas establecidas en las secciones 2.2 y 2.4 del anexo;
- h) las normas para calcular las emisiones de gases de efecto invernadero asociados establecidas en las secciones 2.2 y 2.4 del anexo;
- i) las normas para calcular y actualizar la línea base establecidas en la sección 2.3 del anexo;
- j) las normas para tener en cuenta las incertidumbres en la cuantificación de las absorciones de carbono y las reducciones de emisiones del suelo establecidas en la sección 2.5 del anexo;
- k) las normas para llevar a cabo las pruebas de adicionalidad establecidas en la sección 3 del anexo;
- l) las normas sobre la evaluación de riesgos y sobre los mecanismos de responsabilidad establecidas en las secciones 4.1 y 4.2 del anexo;

¹³ Comunicación de la Comisión al Parlamento Europeo, al Consejo, al Comité Económico y Social Europeo y al Comité de las Regiones titulada «Una visión de la agricultura y la alimentación: configurando juntos un sector agrícola y agroalimentario y agroalimentario atractivo para las generaciones futuras». COM(2025) 75 final.

- m) las normas sobre los requisitos mínimos de sostenibilidad establecidas en la sección 5.1 del anexo;
- n) las normas sobre el seguimiento y notificación de los beneficios secundarios establecidas en las secciones 5.2 y 5.3 del anexo.

Artículo 2

Metodología de certificación para las reducciones de emisiones del suelo resultantes de la rehumectación y la restauración de turberas y otros suelos orgánicos

Las actividades de carbonocultura consistentes en la rehumectación y la restauración de turberas y otros suelos orgánicos cumplirán los siguientes requisitos:

- a) los criterios de admisibilidad establecidos en la sección 1.1.2 del anexo;
- b) los períodos de actividad y seguimiento establecidos en la sección 1.2.2 del anexo;
- c) las normas sobre planificación e informes establecidas en la sección 1.3 del anexo;
- d) las normas para determinar las fuentes de gases de efecto invernadero establecidas en las secciones 2.1 y 2.1.2 del anexo;
- e) las normas para calcular las emisiones del suelo UTCUTS establecidas en las secciones 2.2 y 2.4 del anexo;
- f) las normas para calcular las emisiones de suelos agrícolas establecidas en las secciones 2.2 y 2.4 del anexo;
- g) las normas para calcular las emisiones de gases de efecto invernadero asociados establecidas en las secciones 2.2 y 2.4 del anexo;
- h) las normas para calcular y actualizar la línea base establecidas en la sección 2.3 del anexo;
- i) las normas para contabilizar las incertidumbres en la cuantificación de las reducciones de emisiones del suelo establecidas en la sección 2.5 del anexo;
- j) las normas para llevar a cabo las pruebas de adicionalidad establecidas en la sección 3 del anexo;
- k) las normas sobre los mecanismos de responsabilidad establecidas en la sección 4.2 del anexo;
- l) las normas sobre los requisitos mínimos de sostenibilidad establecidas en la sección 5.1 del anexo;
- m) las normas sobre el seguimiento y notificación de los beneficios secundarios establecidas en las secciones 5.2 y 5.3 del anexo.

Artículo 3

Metodología de certificación para las absorciones de carbono y las reducciones de emisiones de los suelos de la forestación

Las actividades de carbonocultura consistentes en forestación cumplirán los siguientes requisitos:

- a) los criterios de admisibilidad establecidos en la sección 1.1.3 del anexo;
- b) los períodos de actividad y seguimiento establecidos en la sección 1.2.3 del anexo;
- c) las normas sobre planificación e informes establecidas en la sección 1.3 del anexo;
- d) las normas para determinar los sumideros de absorción de carbono y las fuentes de emisiones de gases de efecto invernadero establecidas en las secciones 2.1 y 2.1.3 del anexo;
- e) las normas para calcular las absorciones de carbono totales establecidas en las secciones 2.2 y 2.4 del anexo;
- f) las normas para calcular las emisiones del suelo UTCUTS establecidas en las secciones 2.2 y 2.4 del anexo;
- g) las normas para calcular las emisiones de suelos agrícolas establecidas en las secciones 2.2 y 2.4 del anexo;
- h) las normas para calcular las emisiones de gases de efecto invernadero asociados establecidas en las secciones 2.2 y 2.4 del anexo;
- i) las normas para calcular y actualizar la línea base establecidas en la sección 2.3 del anexo;
- j) las normas para tener en cuenta las incertidumbres en la cuantificación de las absorciones de carbono y las reducciones de emisiones del suelo establecidas en la sección 2.5 del anexo;
- k) las normas para llevar a cabo las pruebas de adicionalidad establecidas en la sección 3 del anexo;
- l) las normas sobre la evaluación de riesgos y sobre los mecanismos de responsabilidad establecidas en las secciones 4.1, 4.1.2 y 4.2 del anexo;
- m) las normas sobre los requisitos mínimos de sostenibilidad establecidas en la sección 5.1 del anexo;
- n) las normas sobre el seguimiento y notificación de los beneficios secundarios establecidas en las secciones 5.2 y 5.3 del anexo.

Artículo 4

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 9.7.2026

Por la Comisión
La Presidenta
Ursula VON DER LEYEN